

En la culpabilidad se agrupan una serie de categorías de la teoría del delito que requerimos para imputar un hecho antijurídico a un agente *a título de reproche*, es decir, dirigiendo al agente un juicio negativo, de reproche, por su conducta antijurídica. La culpabilidad se define como la atribución al agente de un hecho típicamente antijurídico como reprochable; o, sencillamente, la imputación de un hecho antijurídico a un sujeto. Es decir, para emitir el juicio de que el agente es culpable, es preciso haber valorado antes la conducta como «típicamente antijurídica»; si era atípica (falta el tipo objetivo o el subjetivo) o si quedó justificada (concurría una causa de justificación), no tiene sentido cuestionarse que su agente sea culpable. Pero si la conducta es típica y antijurídica, procede a continuación reprochar a su agente haber obrado contra la norma: esto es la culpabilidad. Obsérvese que ¡el juicio de culpabilidad se aplica al agente y no al hecho!

La culpabilidad de un sujeto parte de la base de que hay un hecho antijurídico. Como juicio de reproche, la culpabilidad presupone así una distinción clave. Por un lado, es preciso que lo sucedido sea un *hecho típicamente antijurídico*, lo cual exige afirmar que lo imputado como conducta colma objetiva y subjetivamente un tipo (comisivo u omisivo); es decir, que es típico. Pero además, por otro lado, atribuimos ese hecho al agente como *culpable*, lo cual es un juicio de reproche dirigido al agente por ese hecho típicamente antijurídico, y basado en que el sujeto actuó libremente en el caso concreto. Surgen a menudo dificultades de comprensión de la libertad, porque es un término polisémico. La libertad se afirma de las personas, al menos, de dos maneras. Afirmamos de alguien que obra con libertad cuando *conoce* que obra, pero eso no significa siempre que *sepa* además que su obra es lícita (o ilícita), buena (o mala), correcta (o incorrecta)... Con las categorías de la teoría del delito, podría decirse de quien actúa con dolo que es libre, pero dicha afirmación es poco precisa. La libertad plena de la que hablamos va más allá del dolo. Conocer el riesgo de la propia conducta (dolo) no implica que se sepa además que dicha conducta es lícita o ilícita. Para afirmar la libertad plena, es preciso afirmar, no sólo que el sujeto *conoce* lo que hace (que permite afirmar de él que seguidamente obra con *volición*), sino que, además y a la vez, *sabe* lo que hace (que permite afirmar de él que obra además con *voluntariedad*). Volición y voluntariedad son así dos formas distintas de referirse a la libertad. El reproche que se expresa en la culpabilidad presupone –es decir, implica– que el agente obró con volición (que existe un hecho) y afirma además que tal hecho se ha realizado con voluntariedad (del cual es culpable el agente: C.93).

En la doctrina penal moderna se ha ido planteando el contenido de la culpabilidad de modos muy diversos. Cuando se comenzó a ordenar la imputación de responsabilidad en la teoría del delito, bajo el influjo del positivismo, i) el causalismo naturalista\* (desde el último tercio del s. XIX), planteó la culpabilidad como cuestión de mera relación de causalidad entre lo producido exteriormente y la voluntad del agente; es decir, se vio reducida a la constatación de la relación de causalidad entre psique y resultado externo; culpabilidad era así imputabilidad y dolo, entendido éste como conocer y querer el hecho y el Derecho (*dolus malus\**, incluyendo la imprudencia como forma de culpabilidad); y ello gracias a la confianza absoluta en la categoría de la causalidad empíricamente constatada, con arreglo a la cual se pretendía explicar todo. Sin embargo, ni la realidad es meramente producto de causalidad mecánica, ni ésta permite explicar casos como los de culpa inconsciente, omisión, imputación extraordinaria... ii) El neokantismo\* (desde los años 20 del s. XX) planteó que la

culpabilidad debía acoger también elementos valorativos y no meramente empíricos, es decir, que no se agota en la mera constatación de datos causales, sino que contiene un reproche dirigido al agente; se inició así un proceso de normativización (es decir, de dotar a las categorías conceptuales de contenido valorativo y no meramente empírico); así, la culpabilidad además de imputabilidad y de dolo (e imprudencia) debía incluir la referencia a la inexigibilidad para aquellos casos extremos en los que no fuera reprochable haber obrado contra la norma (N.112): introdujo así un componente de reproche. A pesar de que supuso un claro avance por el enfoque adoptado (la reprochabilidad), no consiguió dar el paso decisivo en cuanto a la concepción adecuada de la culpabilidad y el delito. El paso decisivo vino de la mano iii) del finalismo\* (desde los años 40 del s. XX) al plantear que la conducta humana no era comprensible si no se incluía la «finalidad» (es decir, el dolo) ya desde el comienzo; por lo tanto, el dolo así entendido (y la imprudencia) abandonaba la culpabilidad para trasladarse al concepto mismo de conducta y de tipicidad; en esta traslación, sin embargo, el dolo se desmembró en dos elementos: por un lado, el conocer y querer realizar el hecho (que pasó a ser elemento constitutivo de la acción, y de la tipicidad: *dolus naturalis*\*), y por otro el conocer y querer obrar contra Derecho (que permaneció en la culpabilidad). iv) En la actualidad, los planteamientos (funcionalistas) del concepto de culpabilidad son evoluciones a partir del modelo del finalismo, dotándolo de diversos contenidos axiológicos. De este modo, el proceso de normativización que inició el neokantismo continúa en la doctrina actual, que lo lleva a su máxima expresión.

De tal evolución histórica queda el triple componente que hoy día se incluye en la culpabilidad. Esta exige *imputabilidad* (entendida como condición mínima necesaria para declarar a un agente culpable del hecho, consistente en la capacidad de regirse mediante normas: L.10), *conocimiento de la norma penal* (conocimiento, al menos eventual, del carácter prohibido o prescrito de la conducta: N.111) y *exigibilidad de obrar conforme a esa norma* (capacidad de seguir la norma penal conocida: N.112). En cualquier caso, entendida la culpabilidad como juicio de reproche, exige libertad del destinatario de la norma (N.93). Dichos tres elementos que, tras la evolución histórica de la doctrina, son exigidos en la actualidad (imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad y exigibilidad de obrar conforme a tal conocimiento) podrían *reconducirse a dos*: conocer la antijuricidad y ser capaz de seguir la norma conocida. Así, referido a los casos de exclusión de la culpabilidad:

<i>Conocimiento de la ilicitud</i>	<i>Voluntariedad o capacidad de seguir la norma</i>
Ignorancia de la ilicitud de su conducta	Conociendo la ilicitud, incapacidad de seguir la norma
a) A causa de una patología: N.102, N.104	a) A causa de una patología: N. 102, N.104
b) A causa de intoxicación: N. 103	b) A causa de intoxicación: N. 103
c) A causa de error o ignorancia: N. 111	c) A causa de situación de necesidad exculpante: N. 112

Planteados ambos en sentido negativo, el desconocimiento (o error sobre la antijuricidad) y la capacidad de seguir la norma, no pueden entenderse con criterios naturalísticos, es decir, como si fuera una magnitud matemática o mera capacidad física. Si fuera cuestión de física o matemáticas, todo error sería siempre evitable, y difícilmente se podría decir de alguien que no fue capaz de seguir la norma. El desconocimiento y la incapacidad son objeto de imputación, es decir, de juicios de atribución entre personas que atienden a lo que es común exigir entre las personas de esas condiciones, y a las particulares condiciones de ese agente. Luego puede variar según el tiempo o los lugares. No se trata de algo relativo, sino producto de un juicio humano que no puede ignorar lo que en cada época y lugar, en cada sociedad, se precisa para entendernos como libres, como humanos. Se entiende así que la responsabilidad de

los menores de edad haya evolucionado y sea hoy diversa según los países (N.101). Lo mismo cabría afirmar de la respuesta penal ante determinadas enfermedades psíquicas, o ante los casos extremos en los que recurrimos a la doctrina de la inexigibilidad (N.112).